

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.  
Radicación: 73001418900520200047400.  
Demandante: MARIA ARGELIA CASTAÑEDA VARGAS.  
Demandado: JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido) Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la interrupción del proceso conforme a lo normado en el artículo 159. Del C.G.P.

**Para resolver se CONSIDERA**

Interrupción del Proceso. Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P: "Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

(...)

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).**

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON (Archivo 32Allegan memorial saneamiento de medidas. Expediente digital), aporta prueba sumaria del deceso del demandado JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto el demandado GARZON VELASQUEZ (fallecido), al momento de su fallecimiento no se encontraba debidamente notificado, ni estaba actuando por intermedio de apoderado judicial, y/o curador ad-litem, por cuanto, la designación de este último, se produjo después del fallecimiento del extremo demandado.

Así mismo, se dispuso en audiencia del 08 de febrero de los corrientes, requerir a los extremos en litigio, para que informaran si conocían algún o algunos herederos ciertos y determinados de JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido), conforme se desprende del informativo, la parte demandante, manifestó no conocer algún heredero cierto y determinado del precitado demandado ya fallecido.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido), del auto que admitió la demanda calendado del 16 de diciembre de 2020.

Por último, ha de aclararse que la presente interrupción, se produce de manera parcial, toda vez que, existen otros demandados, a saber, JOSE DEL CARMEN

MONROY, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los cuales se encuentran representados por curador ad-litem, y por apoderada judicial, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR:** la Interrupción parcial del presente proceso, por muerte del demandado JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido).

**SEGUNDO: EMPLAZAR,** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a los herederos inciertos e indeterminados del causante JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (fallecido), para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda, calendado el 16 de diciembre de 2020.

Por secretaria realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del c. g. del proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-03-2023 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**